



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10048 DE WILTON LÓPEZ ÁLVAREZ CONTRA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HABITAT, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DE GOBIERNO.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Wilton López Álvarez en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Hábitat, la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Gobierno por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que reside en el sector de Las Acacias, el cual está incluido en el proyecto Actuación Estratégica el Porvenir del Plan de Ordenamiento Territorial, actuación prevista para ampliar el espacio público, mejorar las condiciones de habitabilidad, promover la mixtura de usos, entre otros.

Señaló que debido a las inquietudes que dichas decisiones generan y con el fin de que se comunicaran de forma clara las decisiones sobre el proyecto, los vecinos de ocho barrios, entre otras oportunidades, citaron a las Secretarías del Hábitat y de Planeación para el 22 de abril de 2023 a un espacio denominado «*Audiencia pública por el derecho a habitar el barrio dignamente en la UPZ Patio Bonito*», oportunidad en la que les suministraron información importante pero carente de claridad respecto de la afectación directa o indirecta del proyecto en los habitantes del sector.

Relató que ante dicha situación, su comunidad realizó una manifestación pacífica el 28 de agosto de 2023 que concluyó en una reunión con la Secretaría de Gobierno y que finalmente se constituyó como una mesa de reunión con la Secretaría del Hábitat, la de Planeación y otras entidades, a quienes los líderes sociales y comunales del sector les solicitaron «*sacar*» sus predios del proyecto, les dieran el ámbito de eco-barrios y presentaron otras peticiones que, considera, no fueron acogidas ni resueltas de fondo en ese momento ni posteriormente, lo que vulnera su derecho fundamental de petición y de libertad de información.

Objeto

Según lo expuesto, el accionante pretende amparo de su derecho fundamental de opinión, prensa, información y petición y, en consecuencia solicita: *i)* ordenar a la encartada adoptar las medidas necesarias para frenar los efectos de la Resolución 2392 de 2023; *ii)* dar una respuesta de fondo, clara y congruente con sus solicitudes; *iii)* prevenir a la Alcaldía Mayor de Bogotá a abstenerse de suministrar la información que les afecte en el marco del proyecto de renovación urbana y, finalmente, *iv)* otorgarles la posibilidad de excluir a su comunidad de las actuaciones estratégicas.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de febrero de 2024, en el que se ordenó requerir al accionante para que informara *i)* si asistió a la mesa de reunión o si hace parte de los líderes sociales, *ii)* si existió acta de asistencia a dicha reunión y *iii)* si los líderes han presentado otras acciones de tutela con



las mismas peticiones. Así mismo, se le ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El señor **Wilton López Álvarez** indicó que hace parte de los líderes, que ningún líder social o comunal ha presentado una tutela con las mismas pretensiones y adjuntó acta de asistencia de las entidades creada por la Secretaría de Gobierno.

La **Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital**, facultada para ejercer la representación judicial de **Bogotá Distrito Capital**, informó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a las Secretarías Distritales de Planeación, de Gobierno y del Hábitat como entidades cabeza del sector central de la administración y que han sido facultadas a través del Decreto Distrital 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital.

La **Secretaría Distrital de Planeación** expuso el marco normativo de las decisiones que se han adoptado en el marco de las actuaciones estratégicas con miras a lograr mejor entorno urbano en sectores deteriorados o con mejores potencialidades en beneficio de las comunidades y del distrito en general. Pero resaltó que lo que se pretende por dicha comunidad no es solo tener información sino excluirse o vetar el proyecto.

Elaboró un informe sobre el estado actual de la Actuación Estratégica El Porvenir y sus avances; aceptó la existencia de peticiones o «*exigencias*» de la comunicad –aunque aclaró que no lo consideran un derecho de petición- y aseguró que las respuestas fueron otorgadas oportunamente y de maneja conjunta con la Secretaría del Hábitat y trasladó lo de su competencia a la UAESP. Describió la *Ruta de Participación* para la construcción de las directrices para la definición de lo público de las Actuaciones Estratégicas de los cuales aportó una relación de los espacios desarrollados en la actuación Porvenir junto con sus soportes documentales y fotográficos

Con base en lo aportado, aseguró que al revisar los listados de asistencia a los espacios de participación desarrollados entorno a la *Actuación*, no se evidencia la participación o registro del actor.

La **Secretaría Distrital del Habitat** señaló sus funciones, citó reglas jurisprudenciales sobre el derecho de petición y aseguró que la petición realizada en la reunión del 28 de agosto de 2023 se respondió en la misma mesa de trabajo de forma verbal.

Finalmente, precisó que algunas de las pretensiones elevadas (segunda y tercera) son improcedentes por la existencia de otros medios de defensa judicial, en la medida que tanto el Decreto 555 de 2021 y la Resolución 2392 de 2023 gozan de presunción de legalidad.

La **Secretaría Distrital de Gobierno** advirtió que se verificaron los hechos de la acción constitucional y producto de ello, tanto la Dirección de Convivencia y Diálogo Social como la Alcaldía Local de Kennedy se pronunciaron mediante memorandos.

La primera de ellas describió de manera pormenorizada los acontecimientos del 28 de agosto de 2023, fecha en la que por una marcha pacífica se dio una reunión con la comunidad, a quien se le recibió y posteriormente, en la reunión de continuación del 26 de septiembre de 2023 se contestaron una a una las solicitudes del pliego de peticiones de la comunidad y finalmente, concretaron una nueva reunión para el 3 de octubre a fin de dar a conocer la estrategia de eco barrios.



Por su parte la Alcaldía local hizo un recuento de los antecedentes de la reunión y la presentación de un «*pliego de exigencias*» del cual aseguró, se dio respuesta en el acto y añadió que se programó una nueva reunión posterior por cuanto «*no fue posible hacerles comprender que las actuaciones estratégicas están en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial (POT)*»; en todo caso señaló que dicho ente local no tiene competencia para resolver lo solicitado por la comunidad.

Posteriormente efectuó una exposición de la *Actuación Estratégica el Porvenir* en el marco de la función distrital de vitalizar el territorio y la intervención que se persigue en las Unidades de Planeación Local de Patio Bonito, Porvenir y el Edén y expuso su intervención en las mesas de trabajo del 28 de agosto, 26 de septiembre y 3 de octubre. Describió los compromisos adquiridos en la segunda y tercera reunión.

Por lo expuesto aseguró que ha dado cumplimiento a sus deberes legales y ha dado acompañamiento efectivo a la comunidad. Preciso además en un alcance al informe inicial que, no tienen peticiones, quejas o solicitudes pendientes por resolverle al accionante, dado que fue remitido un oficio de ampliación de la información remitida a la comunidad que hizo parte en las reuniones y al accionante de quien, verificados los listados de asistencia de las distintas reuniones adelantadas con la comunidad, no pudieron constatar su asistencia o delegación como asistente a estos encuentros.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.



Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de opinión, prensa, información y petición del accionante, hay lugar a ordenar a las encartadas *i)* adoptar las medidas necesarias para frenar los efectos de la Resolución 2392 de 2023; *ii)* dar una respuesta de fondo, clara y congruente sus solicitudes; *iii)* abstenerse de suministrar la información que les afecte en el marco del proyecto de renovación urbana y, finalmente, *iv)* otorgarles la posibilidad de excluir a su comunidad de las actuaciones estratégicas.

En primer término, teniendo en cuenta las solicitudes comunes de la accionadas, este Despacho verifica si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

Inmediatez

La Corte Constitucional ha indicado que este requisito apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo, convirtiéndose la acción de tutela en improcedente cuando se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo presunto contra los derechos fundamentales.

Frente a este punto se tiene que, si bien se persigue el amparo de varios derechos, todos ellos tienen su génesis en lo acontecido principalmente en la reunión que se llevó a cabo entre los vecinos del barrio en el que reside el accionante y las entidades accionadas que tuvo lugar el 28 de agosto de 2023; por ello, aunque la acción de tutela fue interpuesta el 26 de febrero de 2024, es decir, 6 meses después de la celebración de dicha reunión, el Despacho considera que dicho término no es desproporcional ni irrazonablemente extenso, dado que, conforme se narró por las partes, luego de dicha reunión se efectuaron otras sesiones de seguimiento que eventualmente permitían aguardar una respuesta por parte del accionante.



Legitimación en la causa por pasiva

La referida Corporación Constitucional ha señalado que, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 089 de 2021 *«por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones»*, se delegó a las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá para todos los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realice, entre ellos la acción de tutela.

Por lo tanto y dado que todas las entidades accionadas son autoridades distritales y que a ellas se les endilga haber cometido actos u omisiones que vulneraron los derechos de los cuales son titulares el actor, el Despacho encuentra satisfecho el requisito de legitimación pasiva.

Legitimación en la causa por activa

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo *«podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. [...]»*

En el *sub examine* se evidencia que, si bien el señor Wilton López impetró la acción de tutela por sí mismo, señalando que su derecho de petición había sido vulnerado en tanto hacia parte de los líderes sociales y comunales del sector, en realidad no acreditó haber estado presente en la mesa de reunión realizada el 28 de agosto de 2023, ni mucho menos haber sido la persona que presentó el derecho de petición verbal escuchado en el video adjuntado como prueba.

Y es así, pues, aun cuando por expresa solicitud de este Despacho en el auto que admitió la tutela el accionante aportó el acta de asistencia de dicha reunión, dicho listado consignó a los asistentes de las entidades distritales, más no a los líderes sociales y comunales, como se pretendía verificar. De igual manera, las encartadas indicaron que en sus registros tampoco se evidenció la participación del actor en las distintas reuniones adelantadas con la comunidad, tal y como se evidencia en el informe rendido por la Secretaría de Planeación Distrital.

En consecuencia, la acción constitucional no podría salir adelante, por no cumplir el requisito de legitimación en la causa por activa, toda vez que no fue posible demostrar ni sumariamente que el accionante estuvo presente en la reunión producto de la cual se presentó el derecho de petición verbal ya que solo se cuenta con su manifestación escrita pero ausente de prueba.

No obstante, advierte el Despacho que, como quedó expresado en los informes rendidos, han sido varios los momentos en que la comunidad de los barrios involucrados en la Actuación Estratégica El Porvenir ha logrado reuniones y mesas de trabajo con las autoridades hoy convocadas a esta acción, por ello, es posible considerar que eventualmente el actor hubiese podido asistir a la realizada el pasado 28 de agosto de 2023 bien como residente del sector o bien, aunque no se demostró, como líder de la comunidad. En ese orden, el Despacho verificará el siguiente presupuesto a fin de determinar la viabilidad de analizar las peticiones de fondo a la luz de lo adoptado en el Decreto 555 de 2021 y la Resolución 2392 de 2023.



Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *«procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección»*.

Sobre este punto, el Despacho advierte que en lo que compete al derecho fundamental de petición, la vía adecuada para lograr su amparo es justamente la acción de tutela, por lo que su trámite por este medio resultaba acertado, dado que se persigue la protección de un derecho fundamental que se percibe amenazado o vulnerado aunque, como se dijo, no se acreditó la legitimación para su reclamo por parte del actor.

No sucede lo mismo en cuanto a las pretensiones relacionadas con la adopción de medidas cautelares tendientes a evitar o detener los efectos del Decreto 555 de 2021 y la Resolución 2392 de 2023 con base en la presunta finalidad de evitar un perjuicio irremediable pues la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos en razón a que *«la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.»*

No obstante, dicha Corporación manifestó en Sentencia CC C-132 de 2018 que existe una excepción a la regla anterior y es que:

Procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente

En el presente caso, el accionante no manifestó ninguna situación de vulnerabilidad que amerite una especial e inmediata protección, ni tampoco explicó la posible ocurrencia del perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, pues pese a que lo menciona, no expone cómo sería dicha consecuencia negativa ni acredita que en verdad exista.

De tal suerte, encuentra el Despacho que la pretensión resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, no se encuentra prevista para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135 y 137 de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.

En ese orden, pretender controvertir normas superiores y actos administrativos generales e impersonales, conducen sin duda alguna a la improcedencia de la acción constitucional conforme quedó establecido en el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y así se declarará.



1. De la vulneración de los derechos a la libertad de opinión, prensa e información

El accionante argumenta que la información solicitada supone un derecho constitucional fundamental a la libertad de opinión, prensa e información en el entendido en que son documentos importantes para generar una participación activa y una mirada objetiva para todos los actores que pueden resultar afectados o beneficiados con dichas determinaciones distritales.

Por su parte, las encartadas afirman que reconociendo la importancia de la participación ciudadana en función del modelo de gobernanza, la transparencia, la rendición de cuentas, y en aras de construir insumos para la posterior formulación, se dispuso una Ruta de Participación para la construcción de las directrices para la definición de lo público de las Actuaciones Estratégicas

Al respecto, el Despacho verifica que respecto del espacio de participación ciudadana, la mencionada Ruta de Participación se realizó en dos etapas, a saber: *i) I ETAPA - CARACTERIZACIÓN Y PEDAGOGÍA:* En esta fase se realizan algunos espacios de trabajo que contextualizan a la comunidad frente a las Actuaciones Estratégicas en el marco del POTI; *ii) II ETAPA - PARTICIPACIÓN Y PEDAGOGÍA:* En esta fase, el proceso de participación se enfoca en la construcción de las Directrices de la Actuación Estratégica y está descrito en 3 Momentos:

- Momento 1 - Taller de Diálogo Ciudadano: En este espacio se recogen los aportes de la comunidad para ser incluidos, de acuerdo a su viabilidad y pertinencia, en la construcción de las Directrices de lo público de la Actuación Estratégica.
- Momento 2 - Resultados del Diálogo Ciudadano: En este espacio se presentan los aportes ciudadanos que se recibieron en el Momento 1, y se explica cómo estos fueron incluidos en las Directrices de la Actuación Estratégica.
- Momento 3 - LegalBog: Se reciben comentarios por parte de la ciudadanía a las Directrices propuestas.

Dichos espacios se pueden sintetizar en las siguientes tablas:

Tabla 1. Espacios de participación desarrollados entorno a la AE Porvenir.

Nombre	Fecha	Hora	Modalidad	Dirección	Número de Asistentes	Número de funcionarios SDP	Temas relevantes
Mesa focal - AE Porvenir	martes, junio 07 de 2022	8:00:00 a.m.	Presencial	Cámara de Comercio de Bogotá - Sede Kennedy	20	11	Se realizó la presentación de la AE Porvenir haciendo énfasis en el diagnóstico elaborado hasta el momento. En mesas de trabajo se respondieron a 4 preguntas orientadoras sobre el papel de cada actor en la formulación de la AE.
Taller de co-creación UPL Patio Bonito + AE Chucua la Vaca y AE Porvenir. Primera Sesión.	miércoles, noviembre 16 de 2022	4:00:00 p.m.	Presencial	Avenida Ira de mayo #69c-18	24	28	Oportunidades detectadas en la proximidad UPL Patio Bonito. Se realizó solamente el momento 1 de la Agenda.
Taller de co-creación UPL Patio Bonito + AE Chucua la Vaca y AE Porvenir	sábado, diciembre 03 de 2022	7:00:00 a.m.	Presencial	Colegio Hernando Durán Dussán	42	22	Formulación de la UPL en los pilares de Reactivación Económica, Patrimonio, Cuidado, Movilidad, Reverdecimiento en términos de proximidad.



Nombre	Fecha	Hora	Modalidad	Dirección	Número de Asistentes	Número de funcionarios SDP	Temas relevantes
Deriva UPL- Porvenir + AE Porvenir	miércoles, 22 de febrero de 2023	9:00 a.m.	Presencial	Carrera 98e con calle 56i sur	39	7	Generalidades del POT respecto a Reverdecimiento, Movilidad, Cuidado y Manejo de residuos.
Taller de diálogo AE Porvenir	sábado, 15 de abril de 2023	8:30 a.m.	Presencial	Carrera 94b #42g - 59 sur - Salón comunal barrio El Triunfo	58	10	Directrices, reverdecimiento, movilidad, cuidado, reactivación económica y gobernanza sobre AE Porvenir
Presentación de resultados del diálogo ciudadano - Directrices Actuación Estratégica Porvenir	jueves, 30 de noviembre de 2023	3:00 p.m.	Presencial	Carrera 94 B No 42 G 59 sur	56	8	Socialización de las Directrices de la AE Porvenir.

Fuente: SDP-OPDC

Inclusive, como soporte de lo anterior, la accionada adjuntó un link en el que se puede verificar las evidencias de los espacios anteriormente descritos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1c0lNnoEu418NYTu1kRhAdC23ufjhSyR?usp=sharing>

Finalmente, se identifica que la Secretaría de Gobierno aportó en su contestación una serie de actas denominadas *Evidencia de Reunión*, en las que se consigan datos como fecha, objeto de reunión, hora de inicio y de finalización, asistentes de las diferentes entidades y un resumen de lo que se socializó, así como su respectiva evidencia fotográfica.

Todo lo anterior da cuenta que en efecto no se presentó vulneración de los derechos fundamentales de libertad de opinión, prensa e información, toda vez que se garantizaron espacios efectivos de participación ciudadana que pretendieron poner en conocimiento el desarrollo con la Actuación Estratégica el Porvenir.

2. Del derecho de petición

Si bien el Despacho advirtió que el accionante, en realidad, no acreditó la titularidad del derecho de petición, estima viable, analizar lo acontecido con la petición que se elevó en la reunión de la que se adjuntó como prueba el video obrante en el archivo *03Pruebas* de la acción constitucional, no solo en aplicación del principio de buena fe que gobierna este trámite constitucional sino también, dada la relevancia que implica para la comunidad a la que pertenece el accionante.

Como fundamento de sus pretensiones, adjuntó un video –que asegura data del 28 de agosto de 2023–, tomado en una reunión que se dio entre los líderes de la comunidad y las Secretarías del Hábitat, de Planeación y de Gobierno, en el que se observa la presentación de algunas peticiones verbales. No obstante, también se pudo conocer que en dicha reunión se presentó un escrito denominado *Pliogo de Exigencias* contentivo de 8 peticiones, de las que no existe pretensión concreta en este trámite constitucional.

Así, frente a la petición verbal, encuentra este Despacho que el video aportado acredita que la comunidad de la cual dice pertenecer el accionante presentó una serie de peticiones, a las cuales ninguna de las entidades se opuso.

Dichas solicitudes las extrajo el Despacho al transcribir parte de las intervenciones realizadas en dicha audiencia y que fueron:



1. ¿Qué de nuevo a lo que ya nos habían dado respuesta en los oficios traen para esta reunión?
2. Que nos remiran la respuesta que le den a la comunidad sobre el pliego de peticiones
3. ¿Cómo hace la comunidad para excluirse ella como comunidad o sus propietarios de esa actuación estratégica?
4. ¿Cuándo tienen planteado reglamentar esta actuación estratégica?
5. ¿Va a estar reglamentado para antes de que acabe esta Administración o va a quedar para la siguiente administración?
6. ¿Es posible dentro de una actuación estratégica que se den expropiaciones?

Frente a la primera petición, para el Despacho no es claro de qué se tratan esos oficios anteriores, por lo que debido a la generalidad y ambigüedad que presenta la pregunta, resulta inviable realizar un pronunciamiento al respecto.

En relación con la segunda inquietud, se evidencia que la Secretaría Distrital de Planeación allegó un oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Gobierno de fecha 27 de septiembre de 2023 en el que se pronunció sobre las 8 preguntas realizadas por la comunidad en el *Pliego de Peticiones*; sin embargo, no se avizora que dicha respuesta haya sido remitida al accionante, por lo que, al no ser ella objeto de reclamo constitucional, el Despacho dispondrá únicamente poner en conocimiento del actor los documentos obrantes en los archivos *08ContestacionSecretariadePlaneación*, *09ContestacionSecretariadeHabitat*, *11ContestacionSecretaríaGobierno*, *12AlcanceSecretaríaGobierno* y especialmente el del archivo *08ContestacionSecretariaPlaneacion* desde el folio 50 hasta el 57 del expediente digital.

Finalmente, el Despacho evidencia que, en el curso de la acción de tutela, las encartadas emitieron una respuesta de fondo a las solicitudes que pudieron ser individualizadas del video aportado, esto mediante la respuesta de la Secretaría de Planeación a la acción de tutela de fecha 27 de febrero de 2024, así como a través del Memorando con Radicado No. 20243200069053 de la Secretaría de Gobierno de fecha 28 de febrero de 2024, que en síntesis resumen así las respuestas:

PETICIÓN	RESPUESTA
<i>Primero: ¿Cómo hace la comunidad para excluirse ella como comunidad o sus propietarios de esa actuación estratégica?</i>	<i>Secretaría de Planeación: La asignación del tratamiento urbanístico de renovación urbana se realiza conforme al marco normativo aplicable y es una decisión legítima de la administración, en donde, se busca un mejor entorno urbano para un sector deteriorado o con mejores potencialidades lo cual beneficia tanto a la ciudad en general como a los mismos habitantes del sector.</i> <i>Secretaría de Gobierno: Esta estrategia está dentro del Plan de Ordenamiento Territorial-POT, adoptado mediante acto administrativo que está en firme y que no se tiene la potestad por parte de las referidas entidades de finalizarla, sin embargo, se socializará y se atenderán todas las inquietudes que la comunidad tenga.</i>
<i>Segundo: ¿Cuándo tienen planteado reglamentar esta actuación estratégica?</i>	<i>Secretaría de Planeación: El Artículo 483 del Decreto Distrital 555 de 2021 define las condiciones para la Formulación y Adopción de las Actuaciones Estratégicas, dentro de las cuales se contemplan las siguientes etapas:</i> <i>1. Iniciativa,</i> <i>2. Directrices para la definición de lo público,</i> <i>3. Formulación, y</i> <i>4. Fase de revisión y concertación.</i>



	<p><i>La actuación Estratégica Porvenir ya surtió la etapa 1 mediante el radicado SDHT 22023- 37208 y radicado de ingreso a la SDP No. 1-2023-38305 del 9 de mayo de 2023, por medio del cual la Secretaría Distrital del Hábitat manifestó iniciativa pública para la formulación de la Actuación Estratégica Porvenir.</i></p> <p><i>En consecuencia, la Secretaría Distrital de Planeación desarrolló la etapa 2 del proceso "Directrices para definición de lo público" por medio de la expedición de la resolución 2392 de 1º de noviembre de 2023. Con relación a las etapas subsecuentes se informa que a la fecha no se ha definido el operador urbano y en consecuencia aún no se ha desarrollado la fase de formulación y de revisión de la actuación.</i></p> <p><i>En la actualidad la Secretaría Distrital de Planeación se encuentra en proceso de formulación del Plan de Desarrollo Distrital, que constituye la hoja de ruta para las acciones de la Administración en función de los sectores de la estructura administrativa y sus acciones para con la ciudad y los objetivos del Programa de Gobierno. Así las cosas, las Actuaciones Estratégicas como instrumento de planeación, aún no tienen un cronograma definido para el presente año; sin embargo, una vez se defina los lineamientos para estos instrumentos de planeación, la SDP publicará el cronograma de trabajo y hará la convocatoria correspondiente a cada espacio de participación, diálogo y/o socialización.</i></p>
<p><i>Tercero: ¿Es posible dentro de una actuación estratégica que se den expropiaciones?</i></p>	<p><i>Secretaría de Planeación: La etapa de formulación de la Actuación Estratégica El Porvenir no ha iniciado, luego será en la respectiva fase de formulación, el momento en el que se podrá contar con un proyecto de instrumento que plantee las decisiones concretas que tanto inquietan a la comunidad, como la política de moradores, la renovación urbana, y la posibilidad de acudir a las figuras de la negociación directa y/o expropiación. En donde será con fundamento en dicho proyecto de norma, una vez sea estructurado, en donde la administración tenga la posibilidad de abordar en formar concreta dicha temática.</i></p>

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición verbal elevada por la comunidad, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357de 2018).

Por ello hay lugar a considerar que no existió vulneración alguna al actor, pues finalmente, las peticiones elevadas en el derecho de petición verbal fueron debidamente contestadas, aunque, se itera, no generó claridad para el Despacho la titularidad de este derecho en cabeza del accionante.



Frente a las demás pretensiones el Despacho resolverá en la forma indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **WILTON LÓPEZ ÁLVAREZ** contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de hábitat, la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Gobierno respecto de las pretensiones relacionadas con la cesación de los efectos de actos administrativos y normas de carácter general, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los demás derechos invocados por **WILTON LÓPEZ ÁLVAREZ** conforme lo expuesto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de **WILTON LÓPEZ ÁLVAREZ** las respuestas allegadas por las encartadas que obran en los archivos *08ContestacionSecretaríaPlaneación*, *09ContestacionSecretaríaHabitat*, *11ContestacionSecretaríaGobierno* y *12AlcanceSecretaríaGobierno* del expediente de tutela, conforme lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62076e14751668a535f2b2309564144d2e172bdf89b19b8bdd92134547bece3b**

Documento generado en 11/03/2024 10:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**